

Expediente: 1851/11

Carátula: **SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA C/ APARICIO FLAVIO EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: 16/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - APARICIO, FLAVIO EDUARDO-DEMANDADO

20129198703 - SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMP.DE MUSICA(S.A.D.A.I.C.), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 1851/11



H104057187110

JUICIO:SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA c/ APARICIO FLAVIO EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE. N° 1851/11.

San Miguel de Tucumán, 15 de Junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados:**SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA c/ APARICIO FLAVIO EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE. N° 1851/11 .**

CONSIDERANDO:

Que a fs. 73/84 la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (S.A.D.A.I.C.) solicita que se declare la inconstitucionalidad de las leyes n° 8847, 8990, 9076 y 9168 que suspendieron en el ámbito de la provincia de Tucumán el trámite de los juicios iniciados, y de las medidas cautelares dictadas derivadas de la ley n°11723 de Propiedad Intelectual, sus decretos reglamentarios y normas complementarias, iniciados entre otros por la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAIC), y solicita por las razones que expone se declare la inconstitucionalidad de las citadas normas y en consecuencia su inaplicabilidad.

En cuanto a las leyes atacadas transcribe los artículos de la ley 8.847 (1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°). Expresa que el texto legal ha sido prorrogado dos veces por un año mediante la ley n°8990, por otro año mas mediante la ley 9.076.

Realiza un análisis general de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, analizando los atributos de la propiedad intelectual sobre obras e interpretaciones. Cita el art 2°, 13° y 36° de la ley 11.723, art .17 de la Constitución Nacional.

Expresa que el art. 1 de la Ley n° 17648 reconoce a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música como asociación civil, cultural y mutualista, de carácter privado

representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra y de las Sociedades Autorales extranjeras.

Sostiene que, por decreto reglamentario n°5146/69 SADAIC tiene a su cargo, en todo el territorio de la República, la percepción de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualquiera sea el medio y la modalidad; quedando autorizada para: a) determinar las condiciones a que se ajustarán los usuarios, conceder o negar la autorización previa establecida en el art. 36 de la Ley 11723 y normas ccte. y b) fijar aranceles. En base a ello concluye que SADAIC ejerce la gestión colectiva de los derechos de los autores y compositores de música, gestión colectiva que comprende la percepción y distribución de los derechos generados por la utilización de las obras musicales, sean nacionales o extranjeras.

Considera que existe un desequilibrio entre las partes causado por la ley 8.847 y sus prorrogas, por lo que de conformidad con el principio de independencia de los derechos de explotación, para el autor, el derecho de radiodifusión no solo comprende el derecho de autorizar la emisión sino también el derecho de autorizar la retransmisión por cualquier medio de la obra radiodifundida, ya sea que la retransmisión se realice por medios inalámbricos-ondas hercianas o radiodifusión por aire o por cable distribuidor, o por dispositivos conductores, altavoz o cualquier instrumento análogo.

Respecto a los actos de comunicación, expone que cada uno de los actos constituye una nueva comunicación al público y como tal requiere autorización previa del autor y está sujeta al pago de una remuneración diferenciada, porque el autor goza de tantos derechos como formas de utilización de la obra sean factibles y las sucesivas aplicaciones cambian sustancialmente la dimensión económica del negocio jurídico.

Manifiesta que toda difusión pública de música tanto en boliches, bares, restaurantes, hoteles, emitida por radio o tv (abierta o satelital) o cable, difundida en cualquier otro lugar donde se recibe al público (comunicación pública) debe ser autorizada por el autor, (representado ex lege por SADAIC), de acuerdo a la ley 17648 y decreto reglamentario 5146/69, y está sometida al pago de aranceles que cobra dicha sociedad de actores. Cita jurisprudencia.

Dice que las provincias están impedidas de legislar en las materias delegadas, por lo que considera que la piedra fundamental en esta materia la constituye la naturaleza de los derechos que la ley nacional n° 11.723 reconoce a los artistas intérpretes y a los productores fonográficos cuyo fideicomiso legal instituye en AADI y en CAPIF. Tales derechos surgen de una garantía constitucional básica reconocida por el art. 17 de la Constitución Nacional en virtud de la cual todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley.

Invoca la afectación de derechos patrimoniales y dice que la sanción de la ley afectó los derechos patrimoniales de los autores y compositores de música, toda vez que impide a la sociedad que gestiona el cobro de sus derechos continuar con las acciones legales que tiene como herramienta para la protección de los mismos, causando un desequilibrio injustificado e irrazonable en detrimento de la retribución de los creadores, transformando en enriquecimiento indebido las ganancias que, durante ese lapso siguen obteniendo, beneficiándose con el uso de obras musicales y sin abonar o estar compelidos a abonar por ellas.

Cita el art 16 de la CN y expone que la igualdad ante la ley es uno de los principios en los que se asienta la vida republicana y observa que en la ley cuya constitucionalidad se cuestiona no se han incluido en la paralización los créditos de otros proveedores de bienes y servicios. Que no se ha incluido al Estado en sus requerimientos impositivos y de tasas retributivas de servicios y que la cuestión es sólo con SADAIC. Cita jurisprudencia.

Considera que la violación de las normas constitucionales resulta flagrante, que las cuestiones fácticas enunciadas son del dominio público y no necesitan probanza alguna para determinar su certeza.

Cita el art 17 de la CN en cuanto dice que la norma cuestionada afecta el derecho de propiedad consagrado por la Constitución Nacional, que se afecta el derecho intelectual y que es sabido que los autores, propietarios de sus obras, se encuentran gestionados por SADAIC, según lo legislado en la ley 11723 y 17648, extremos estos que la ley no cuestiona.

Expresa que el freno, la restricción, la paralización que se imponen a la justicia, en la custodia y ejercicio del derecho de propiedad de los autores representados por SADAIC, importa un serio cercenamiento que no puede ser convalidado.

Manifiesta que la sanción de la ley 8847 y sus prórrogas afecta los derechos patrimoniales de los autores y compositores de música, toda vez que impide a la sociedad que gestiona el cobro de sus derechos, continuar con las acciones legales que tiene como herramienta para la protección de los mismos, causando un desequilibrio injustificado e irrazonable en detrimento de la retribución de los creadores.

Cita el art 18 de la CN de defensa en juicio y expone que no podría discutirse que la suspensión del trámite de juicios en los que se reclama un derecho derivado de una ley complementaria del Código Civil que ejecuta una garantía constitucional equivale en la práctica a una denegación de dicha garantía por imposibilidad práctica de su ejercicio.

Dice que tal suspensión constituiría la anulación mediante una ley provincial de las disposiciones de la Carta Magna y de una ley dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de los poderes delegados. Cita jurisprudencia. Y luego transcribe un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Agrega que los tratados internacionales de garantías de los derechos humanos expresamente mencionados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución, consagran el derecho a la tutela judicial efectiva que comprende un triple enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudiera impedirlo, b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión, c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

Asimismo señala que en el art. 18 de la Constitución Nacional se establece la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos y transcribe el art que el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto reconoce a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Cita el art. 25 en cuanto estatuye el derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En cuanto a la cantidad de juicios alega que un simple informe de Mesa General de Entradas dará cuenta de la poca cantidad de juicios por cobro que SADAIC ha iniciado, lo que evidencia que no es necesario dictar una ley que justifique la prohibición de demandar a un usuario cuando pretenda ejercer un derecho ajeno sin pedir permiso ni pagar el arancel.

Expone que las normas provinciales no pueden impedir la aplicación de las nacionales, y dice que el Congreso de la Nación dictó la Ley de Propiedad Intelectual y quien pretende desconocerla es la Provincia, y que la forma de evitar frustrar la voluntad del Congreso de la Nación y del Poder Ejecutivo que lo reglamentó es justamente aplicando sus directivas e insiste con que ningún tercero puede utilizar obras intelectuales de otro sin autorización previa.

Cita nuevamente el art. 17 de la C.N. y el art. 2, 13 y 36 de la ley 11723. Manifiesta que el decreto 5146/69, reglamentario de la ley citada, establece que SADAIC tendrá a su cargo la percepción en todo el territorio de la República, de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualquiera sea el medio y la modalidad y queda autorizada para: a) Determinar las condiciones a que se ajustarán los usuarios, conceder o negar la autorización previa establecida en el art. 36 de la ley 11723 y normas concordantes, b) fijar aranceles.

Afirma que el art. 3 de dicho decreto, en relación al uso de los repertorios a su cargo, autoriza a SADAIC para: 1) Determinar las condiciones a que se ajustarán los usuarios, conceder o negar autorización previa establecida en el art. 36 de la ley 11723 y normas concordantes; 2) Por el inciso f) del mismo art. 3 del decreto 5146/69, SADAIC queda facultada para requerir la intervención de las autoridades judiciales, administrativas y policiales para el cumplimiento de la Ley 11723.

Expone que cualquier norma provincial conforme a la cual el autor no pueda evitar que se infrinjan sus derechos, aunque sea por un lapso de tiempo, que a la fecha de cualquier forma ya se ha tornado irrazonable por las sucesivas prórrogas de la ley, es claramente contraria al bloque normativo nacional.

En cuanto a las emergencias nacionales y provinciales invocadas, alega que las provincias, municipalidades y comunas han efectuado una apropiación ilegítima de la teoría de la emergencia, que no ha sido suficientemente denunciada por la doctrina. Dice que la legislatura nacional siempre puede modificar las leyes nacionales siempre que no contraríen la Constitución Nacional, pero las autoridades provinciales no están autorizadas a hacerlo. Cita el art. 777 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asevera que la potestad de suspender, limitar o prohibir el ejercicio de estos derechos emergentes del propio Código Civil y de la Ley 11.723 solamente puede surgir de una iniciativa nacional.

Explica que los jueces provinciales utilizan la teoría de la emergencia y hablan de las facultades provinciales como si fueran análogas a las nacionales, cuando las facultades primeras son muchísimo más limitadas que las segundas. Señala que la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido contundente en sostener la inconstitucionalidad de las normas provinciales que con los motivos que sea se arrogan indebidamente la prerrogativa de modificar en los hechos, derechos emergentes del Código Civil en uso de facultades que no tienen por haber sido delegadas a la Nación.

Afirma que el único organismo que puede modificar normas emergentes de la legislación nacional es el Congreso de la Nación cuestionando además la constitucionalidad de las sucesivas y reiteradas prórrogas dispuestas.

Sostiene que si una norma es inconstitucional también lo son sus prórrogas, y destaca que la Corte Suprema de Justicia de la Nación obliga a los magistrados y funcionarios a no aplicar las normas inconstitucionales aún sin petición de parte.

Refiere que el control de constitucionalidad debe ejercerse por la Justicia, aún de oficio en aquellas causas llamadas a su conocimiento (CSJN, 27/09/01, in re Mill de Pereyra, Rita A y otros c. Provincia de Corrientes, LL, tomo 2001-f-pág 886 y sstes.). Transcribe el art. 88 del Código Procesal Constitucional.

Agrega que teniendo en claro que la inconstitucionalidad puede y debe ser declarada aún en caso de no existir pedido de parte, nuestros tribunales han dejado sin efecto por inconstitucionales las normas que implican prorrogar "sine die" situaciones de emergencia anormales.

Luego de reproducir fallos requiere que no se aplique una norma manifiestamente arbitraria e inconstitucional por causar agravio irreparable al ejercicio temporáneo y libre de una garantía constitucional; poner obstáculo al cumplimiento de tratados internacionales adheridos por la Nación; impedir el cumplimiento de una ley nacional dictada por el Congreso en ejercicio de los poderes delegados; menoscabar derechos subjetivos de titulares de propiedad intelectual gestionados por las sociedades alcanzadas por la ley; discriminar a ciertos usuarios de propiedad intelectual ajena en comunicación al público respecto de otros; discriminar a ciertas sociedades de gestión de propiedad intelectual respecto de otras.

Añade que la suspensión de los procedimientos judiciales es propia de una situación de emergencia nacional, por ende, escapa a la esfera legislativa de las provincias.

Expresa que la emergencia afecta a los establecimientos hoteleros y sus similares pero no a otros miles de usuarios de bienes culturales protegidos por la ley de propiedad intelectual.

Expone que impide coercitivamente que los autores, artistas, intérpretes, los productores de fonogramas y otros creadores perciban a través de sus sociedades de gestión colectiva la remuneración que les corresponde por el aporte que hacen a la cultura y al entretenimiento de la población, remuneración que para muchos es su único medio de vida; y niega a los autores y compositores perseguir en justicia por el plazo de 360 días a sus deudores morosos.

Destaca que al autorizarse la realización de festivales y/o el uso de la música en lugares públicos sin abonar a SADAIC lo que por ley le es debido, se está autorizando el Estado a utilizar la propiedad ajena sin el previo pago.

Por último, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la inconstitucionalidad interpuesta con expresa imposición de costas.

Remitidos los autos a la Sra. Agente Fiscal dictamina en fecha 04/08/2022 que "corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado por el demandante.", por lo que encontrándose los autos en estado de resolver, corresponde ingresar a su tratamiento y resolución.

Cabe precisar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una de las funciones más delicadas que ejerce la magistratura, es una herramienta que se pone en manos de los jueces concebida como la última ratio del ordenamiento jurídico ya que, cuando sea posible interpretar la norma de manera tal de no ponerla en contradicción con las disposiciones superiores de la Constitución Nacional, ése es el camino que debe escoger el intérprete. De esto surge que la declaración de inconstitucionalidad es una medida de última ratio y de interpretación restrictiva.

Así en orden a resolver el planteo de inconstitucionalidad lo primero que se debe recordar es que la declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo de manera inexcusable

un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444, 1504; 339:323, 1277; 340:669).

Así en primer término el art. 1 de la ley n° 17648 reconoce a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) como asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra, de los herederos y derechohabientes de los mismos y de las sociedades autorales extranjeras con las cuales se encuentre vinculada mediante convenios de asistencia y representación recíproca.

Por su parte, el decreto reglamentario n° 5146/69 dispone que SADAIC tendrá a su cargo la percepción en todo el territorio de la República de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualesquiera sean el medio y las modalidades.

Asimismo el artículo 4° de la Ley n° 17.648 establece que: "La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las facultades de policía que en sus respectivas jurisdicciones correspondan a los gobiernos provinciales y municipales, quedando derogada toda disposición en contrario.

En nuestra provincia en fecha 1/03/2016 fue promulgada la ley provincial n.° 8.847 cuyo art 6° establece que: "Suspéndase en todo el ámbito de la provincia de Tucumán, por el término de trescientos sesenta (360) días contados a partir de la sanción de la presente Ley, el trámite de los juicios en el estado que se encuentren y las medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la ley n.° 11.723 de Propiedad Intelectual, sus decretos reglamentarios y todas sus normas complementarias iniciados por la Sociedad Argentina de Autores Intérpretes y Compositores (SADAIC); la Asociación Argentina de Intérpretes y la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (AADI CAPIF); La Sociedad General de Autores de la Argentina de Protección Recíproca (ARGENTORES); La Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes (SAGAI), la Sociedad de Directores Argentinos Cinematográficos (DAC) y la Unión Argentina de Artistas de Variedades Sistema Argentino de Información Jurídica (UADAV) y demás entidades privadas con regímenes especiales y actividades conexas contra establecimientos hoteleros-gastronómicos y afines, por el cobro de aranceles por la posesión de aparatos receptores de señales de audio y televisión dentro de sus instalaciones".

Desde esta perspectiva y adentrándome en el planteo de inconstitucionalidad, corresponde traer a colación lo dispuesto por el artículo 4° de la ley nacional 17.648 antes citada en cuanto dispone que: "se aplicará en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las facultades de policía que en sus respectivas jurisdicciones correspondan a los gobiernos provinciales y municipales, quedando derogada toda disposición en contrario".

Por lo que en ese marco, la ley provincial 8.847 fue dictada como parte de las facultades de policía que le corresponden al legislador local. Ello se hace patente en su artículo 1°, que señala que la actora y otras entidades de gestión de derechos, a los fines de la verificación de todo trámite administrativo y percepción de cánones deben habilitar en cada municipalidad de la Provincia una sede administrativa a los efectos de cumplimentar con la normativa legal vigente en materia de propiedad intelectual. También prevé la obligación de implementar en esas sedes medios de información y difusión tendientes a poner en conocimiento de la población los supuestos comprendidos en la obligación al pago, montos o porcentajes que se deben abonar, requisitos específicos que deben cumplimentar al efecto de la determinación de los importes, destino de los fondos recaudados, beneficiarios en el ámbito provincial y la indicación de obras y actividades exentas del pago de derechos (artículo 2).

De esta manera la vigencia del artículo 6 de la ley provincial n.º 8.847 prorrogada en reiteradas oportunidades por las leyes 8.990, 9.076, 9.168, y que mediante la ley 9644 del 05/12/2022, se volvió a prorrogar la suspensión hasta el 31 diciembre de 2023 no resultan inconstitucionales.

La actora en su planteo invoca la violación del derecho a la tutela judicial efectiva que consagran los tratados de derechos humanos que forman parte del bloque constitucional, y la vulneración de los derechos de propiedad, defensa en juicio e igualdad ante la ley que reconoce la Constitución Nacional y art 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sin embargo las normas cuestionadas constituyen el ejercicio del poder de policía que menciona la ley nacional n.º 17.648. Por lo tanto no se observa una extralimitación al disponerse la suspensión de los procesos judiciales en la provincia, en cuanto fue realizada en el marco de las facultades delegadas a las provincias, facultades reconocidas por la legislación nacional.

Asimismo las leyes provinciales tachadas de inconstitucionales por el actor reglamentan el ejercicio del derecho de propiedad intelectual en el ámbito provincial, conforme lo autoriza el art. 4 de la ley 17.648. Con ellas se tiende a garantizar el derecho de las personas que pretenden difundir obras o composiciones musicales, a acceder a la información completa y precisa respecto de los pagos, montos y porcentajes que deben abonar.

De ello deriva que la invocación de que la ley cuestionada afecta derechos intelectuales y el derecho de propiedad no constituye cuestionamiento serio y eficaz para no aplicar la norma emanada de los poderes respectivos en la provincia y dictada de acuerdo a los principios constitucionales vigentes. No se advierte la afectación de los derechos de autor. En efecto no son arbitrarias ni inconstitucionales.

En este sentido se ha dicho que: “la ley cuestionada por la actora no tiene otro fin que el de garantizar el derecho de las personas que pretenden difundir esas obras o composiciones musicales, a acceder a la información completa y precisa respecto de los pagos, montos y porcentajes que se deben abonar. Para tales efectos, la asociación debe cumplir con la normativa vigente (art. 3 de la Ley 8.847) lo que no significa una conculcación de los derechos del titular. En tal sentido, la norma no resulta irrazonable o arbitraria, sino proporcionada al fin buscado por el legislador. (Cfr. Cámara Civil y Comercial Común -Concepción- Sala Única, “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) vs. Salón Vía Roma s/ Medida Cautelar.” Sent. N.º 36 del 01/04/2019). En virtud de ello, SADAIC debía acreditar el cumplimiento de los recaudos establecidos por dicha normativa a fin de que los eventuales usuarios del repertorio musical que administra tengan la posibilidad contar con la información suficiente relacionada al pago del canon y sus porcentajes, lo que no justificó. Por otra parte, la mera invocación de la afectación de sus derechos intelectuales y del derecho de propiedad no constituye un cuestionamiento eficaz para la no aplicación de la norma emanada de los poderes respectivos y dictada de acuerdo a los principios constitucionales vigentes. La inconstitucionalidad sólo es procedente cuando la oposición entre las normas impugnadas y la Constitución es clara y evidente, y en el planteo de autos, la actora se limitó a realizar una exposición genérica sobre la cuestión (CCCC, Sala 1, “SADAIC c. Pollock Pub s. Medida Cautelar”, expte. 4538/18, sent: 102, 22/06/2020).

A igual conclusión arriba la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Común de este fuero al decir que: “No se advierte que ello constituya una extralimitación sobre facultades delegadas por parte del legislador provincial, puesto que es la propia norma ut supra citada (art. 4 Ley Nacional n.º 17.648), la que prevé el acatamiento por parte de dicha institución a las preceptivas emanadas del ejercicio del poder de policía que en sus respectivas jurisdicciones correspondan a los gobiernos locales, quienes al regular sobre la percepción de los cánones no infringen los derechos propiedad

intelectual ya que dicha actividad constituye la reglamentación de su funcionamiento en dichas jurisdicciones. Es decir, soslaya la apelante que fue una ley nacional -17.648- la que confirió a la provincia las prerrogativas en uso de las cuales sancionó las leyes cuya inconstitucionalidad plantea. Por ello, y compartiendo lo aconsejado por el Sr. Fiscal de Cámara, corresponde confirmar el rechazo del planteo de inconstitucionalidad introducido por la parte actora. (CCCC, Sala III, "Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) vs. San Pablo Country Golf S.A. y Otro s/medida cautelar (residual)", sent. n° 252 del 23/09/2020)"

En consecuencia de las consideraciones precedentemente vertidas, atento a no encontrarse acreditado en el presente proceso el cumplimiento de las obligaciones impuestas por Ley Provincial N° 8.847 -dictada en consonancia con el art. 4 de la ley nacional N° 17.648-, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, corresponde no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora, conforme lo considerado.

Costas: atento al resultado arribado, se imponen a la actora vencida (artículo 105 del CPCyCT).

Por ello,

RESUELVO:

I).-NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la parte actora, conforme lo considerado.

II)- COSTAS: a la actora vencida.

III)- HONORARIOS: oportunamente.

HÁGASE SABER. SEM

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V° Nominación

Actuación firmada en fecha 15/06/2023

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.